

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100 40 03 057 2023 0944 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

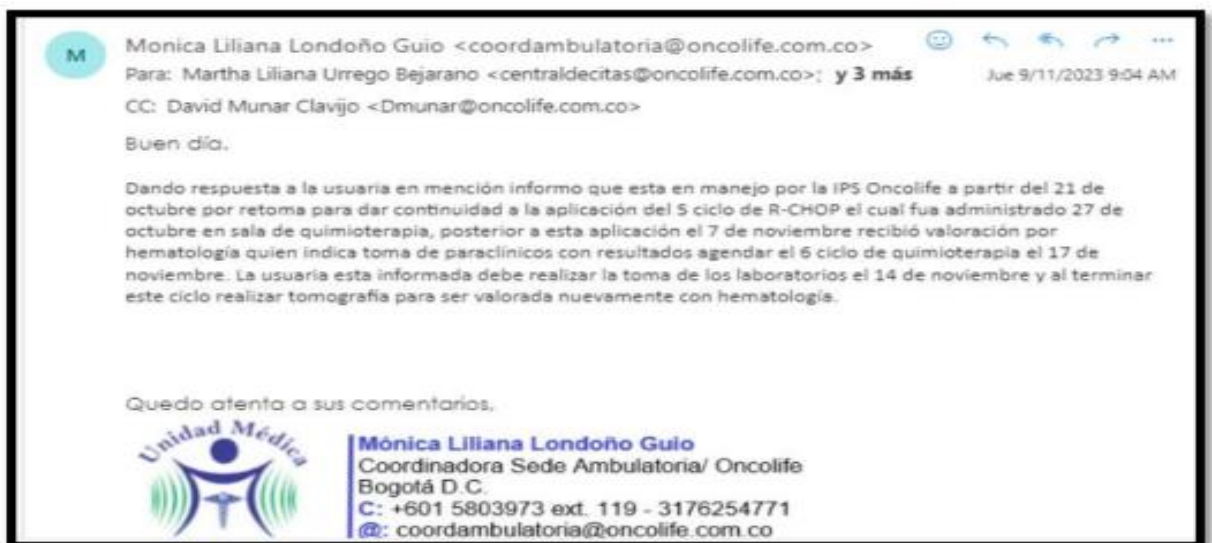
El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada el 1 de septiembre de los corrientes por parte del Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, era que, el representante legal de FAMISANAR E.P.S brindara *“...tratamiento integral, que comprenda el suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, realización y autorización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como cualquier otro servicio de salud que el médico tratante considere necesario y ordene, para el restablecimiento de la salud de la paciente, asociados al diagnóstico de “CÁNCER TIPO C830-LINFOMA NO HODGKIN DE CÉLULAS PEQUEÑAS (DIFUSO) -LINFOMA B DE BAJO GRADO”...”*

En razón al requerimiento efectuado en el auto que dio apertura del trámite incidental (1 de noviembre de 2023), la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de la Entidad Promotora de Salud, señaló que *“...Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente:*

PRIMERO: EPS FAMISANAR ha garantizado de manera oportuna los servicios requeridos por el afiliado. De tal manera que se trasladó el requerimiento a la IPS ONCOLIFE, quienes informan que el usuario fue retomado desde el 31 de octubre del año en curso, actualmente donde se está llevando la continuidad de tratamiento.

Ahora bien, es importante precisar que el usuario contaba con agendamiento para el ciclo de quimioterapia el 07 de noviembre del año en curso como se evidencia a continuación.



CONCLUSIÓN: *EPS FAMISANAR ha desplegado las gestiones correspondientes a dar cumplimiento a la orden judicial. De manera que, no se ha derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS FAMISANAR, en consecuencia, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales.*

Así las cosas, ante la prueba documental del cumplimiento, decae necesariamente la presunción que se aplicó, dando lugar al cierre de la actuación incidental...” (folio 44 del expediente digital).

De lo anterior, se colige el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, siendo inviable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado, como quiera que se continuo con el tratamiento de quimioterapias ordenado a favor de la señora ÁNGELA DEL PILAR GÓMEZ USME. Afirmación que fue confirmada por la quejosa mediante comunicación sostenida con uno de los empleados del Juzgado (ver informe obrante a folio 47 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE SANCIONAR por desacato a la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de FAMISANAR E.P.S, por cumplir el fallo de tutela proferido el 1 de septiembre de los corrientes por parte del Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ÁNGELA DEL PILAR GÓMEZ USME contra EPS FAMISANAR y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD. (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52).

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ddd231fdb8f711181ba27315e0401eecaa81c5e173fa17988e8c30187a819**

Documento generado en 20/11/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>